

**RESOLUCION-RTV-139-04-CONATEL-2014****CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

**QUE**, la Constitución de la República en los artículos 226 y 313, establece lo siguiente:

**"Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

**"Art. 313.-** *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

**QUE**, la Ley Orgánica de Comunicación en los artículos 105, 112 y Disposición Transitoria Vigésima Cuarta, determina:

**"Art. 105.-** *La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que conforme lo dispone la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta, es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones."*

**"Art. 112.-** *Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;"*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**"VIGESIMA CUARTA.-** *Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción."*

**QUE**, la Ley de Radiodifusión y Televisión en los artículos 2, 27 y 67, disponen:

**"Art. 2.-** *El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

37  
y

7

**"Art. 27.-** Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

**"Art. 67.-** La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:

(...)

**i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida."**

**QUE**, mediante Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes.

**QUE**, con Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General, y la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento son competencia de la Autoridad de Telecomunicaciones; así como la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.

**QUE**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 47 de 30 de julio de 2013, expidió el **"REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN"**.

El citado Reglamento, señala lo siguiente:

**"Art. 6.- Inicio de procedimiento.-** Con disposición del CONATEL, en base del Informe de Auditoría, de oficio, o por denuncia debidamente justificada o por petición de una autoridad pública, el Órgano Sustanciador, notificará al concesionario del acto de inicio del proceso administrativo de terminación de la concesión y reversión, a favor del Estado, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión o televisión. El acto de inicio del procedimiento deberá ser motivado, indicando las causas por las cuales se inicia el procedimiento de terminación de la concesión y reversión, señalando las normas legales en que se sustenta y se indicará el plazo para contestar y presentar las pruebas de descargo y la obligación del administrado de señalar casillero judicial físico y electrónico para notificaciones....

**Art. 7.- Contestación.-** El concesionario tendrá el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, para contestar el acto de inicio del procedimiento y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes. No se evacuarán ni actuarán pruebas fuera de este período. Sólo en forma debidamente motivada y justificada el Órgano Sustanciador podrá inadmitir o rechazar una prueba que haya sido solicitada oportunamente.

Cuando sea el caso, en su contestación, el concesionario podrá también manifestar su voluntad de devolver al Estado la frecuencia del espectro radioeléctrico que use, para lo cual la contestación deberá incluir el reconocimiento de su firma y rúbrica realizado ante notario público."

**QUE**, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

**"Artículo 13.-** *Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.*

**Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

**QUE,** mediante contrato elevado a escritura pública en la Notaria Trigésima Tercera del cantón Quito, celebrado el 07 de octubre de 2008, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor JASSON XAVIER ZAMBRANO ORTEGA, se suscribió un contrato de autorización para instalar, operar y explotar un sistema de televisión por cable denominado "DELEG CABLE", para servir a la ciudad de Deleg, provincia de Cañar.

**QUE,** con Resolución RTV-645-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dispuso:

**"ARTÍCULO DOS:** *Disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de audio y video por suscripción en la que funciona DELEG CABLE, otorgado el 07 de octubre de 2008, a favor de JASSON XAVIER ZAMBRANO ORTEGA, por haber incurrido en la causal determinada en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

**QUE,** mediante oficio DRA-20100-0878 de 25 de octubre de 2010, la Dirección Regional del Austro de la SENATEL, comunica a la Secretaría del CONATEL que no pudo realizarse la notificación de la Resolución RTV-645-21-CONATEL-2010, según se desprende de la Boleta Única en la que se deja constancia que en la segunda tentativa de notificación nadie pudo hacerse cargo de la documentación que se notifica, lo cual suscribe el notificador conjuntamente con dos testigos.

**QUE,** la Dirección General Administrativa Financiera mediante memorando DGAF-2014-0011-M de 21 de enero de 2014, remite el listado de concesionarios de frecuencias de radiodifusión, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción, que tienen pendientes más de seis facturas por el pago de sus obligaciones; entre otros concesionarios, en dicho listado consta el señor JASSON XAVIER ZAMBRANO ORTEGA, con una deuda ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones de USD 9.603,35 dólares de los Estados Unidos de América, equivalente a 26 meses impagos.

**QUE,** de las normas legales antes citadas, se colige que con la fusión del ex CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el ex CONARTEL en materia de radiodifusión y televisión, entre estas facultades se encuentra, la de dar por terminado anticipada y unilateralmente los contratos de concesión a aquellos concesionarios que no han cancelado las tarifas mensuales durante seis o más meses.

**QUE,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual obliga a que el CONATEL, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; cabe indicar que entre dichas facultades se encuentra la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones y/o autorizaciones de forma anticipada y unilateralmente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación numeral 8), lo cual es concordante

con lo establecido en el Art. 67 literal i), por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida

**QUE**, el señor JASSON XAVIER ZAMBRANO ORTEGA, concesionario del sistema de audio y video por suscripción, denominado "DELEG CABLE", de la ciudad de Deleg, provincia de Cañar, consta en el listado remitido por la Dirección General Administrativa Financiera mediante memorando DGAF-2014-0011-M de 21 de enero de 2014, como un concesionario que adeuda más de seis facturas por concepto del pago de tarifas mensuales, manteniendo en la actualidad una deuda ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones de USD 9.603,35 dólares de los Estados Unidos de América, toda vez que el concesionario no ha venido cumpliendo con los pagos desde el mes de julio de 2009, hasta el mes de enero de 2014, es decir adeuda 55 meses, como se puede evidenciar en el siguiente cuadro del sistema de facturación:

*g*

*R*

ZAMBRANO ORTEGA JASSON XAVIER										
N° UNICO	FECHA ELABORACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	ESTADO	FECHA PAGO	VALOR SERV	RELQ	IVA	INTERÉS	TOTAL PAGADO	N° FACTURA
268106	10/07/2009	25/07/2009	Pendiente_RT	(null)	0	858	0	0	0	(null)
268107	07/08/2009	22/08/2009	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
268108	08/09/2009	23/09/2009	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
268221	08/10/2009	23/10/2009	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
271597	05/11/2009	20/11/2009	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
275331	05/12/2009	20/12/2009	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
278716	05/01/2010	20/01/2010	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
282026	05/02/2010	20/02/2010	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
285753	05/03/2010	20/03/2010	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
289162	05/04/2010	20/04/2010	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
292367	05/05/2010	20/05/2010	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
299678	05/06/2010	20/06/2010	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
302943	05/07/2010	20/07/2010	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
306176	05/08/2010	20/08/2010	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
310969	05/09/2010	20/09/2010	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
313943	05/10/2010	20/10/2010	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
316836	05/11/2010	20/11/2010	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
319515	05/12/2010	20/12/2010	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
322384	05/01/2011	20/01/2011	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
327184	05/02/2011	20/02/2011	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
330119	05/03/2011	20/03/2011	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
333141	05/04/2011	20/04/2011	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
336028	05/05/2011	20/05/2011	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
339634	05/06/2011	20/06/2011	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
342401	05/07/2011	20/07/2011	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
345253	05/08/2011	20/08/2011	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
348084	05/09/2011	20/09/2011	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
350907	05/10/2011	20/10/2011	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
353704	09/11/2011	29/11/2011	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
357385	09/12/2011	24/12/2011	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
360185	05/01/2012	20/01/2012	Pendiente_RT	(null)	100	0	0	0	0	(null)
364813	05/02/2012	20/02/2012	Pendiente_RT	(null)	100	0	12	0	112	001-002-000340930
367690	05/03/2012	20/03/2012	Pendiente_RT	(null)	100	0	12	0	112	001-002-000344097
370468	05/04/2012	20/04/2012	Pendiente_RT	(null)	120	0	14,4	0	134,4	001-002-000347343
373304	05/05/2012	20/05/2012	Pendiente_RT	(null)	120	0	14,4	0	134,4	001-002-000373306
376664	05/06/2012	20/06/2012	Pendiente_RT	(null)	120	0	14,4	0	134,4	001-002-000376793
379044	05/07/2012	20/07/2012	Pendiente_RT	(null)	120	0	14,4	0	134,4	001-002-000379217
381885	05/08/2012	20/08/2012	Pendiente_RT	(null)	120	0	14,4	0	134,4	001-002-000382113
384740	05/09/2012	20/09/2012	Pendiente_RT	(null)	120	0	14,4	0	134,4	001-002-000385458
390747	05/10/2012	20/10/2012	Pendiente_RT	(null)	120	0	14,4	0	134,4	001-002-000389140
393647	05/11/2012	20/11/2012	Pendiente_RT	(null)	120	0	14,4	0	134,4	001-002-000392029
397041	05/12/2012	20/12/2012	Pendiente_RT	(null)	120	0	14,4	0	134,4	001-002-000395435
399383	05/01/2013	20/01/2013	Pendiente_RT	(null)	120	0	14,4	0	134,4	001-002-000397788
404632	05/02/2013	20/02/2013	Pendiente_RT	(null)	120	0	14,4	0	134,4	001-002-000400578
407447	05/03/2013	20/03/2013	Pendiente_RT	(null)	120	0	14,4	0	134,4	001-002-000403381
410727	05/04/2013	20/04/2013	Pendiente_RT	(null)	120	0	14,4	0	134,4	001-002-000406686
413068	05/05/2013	20/05/2013	Pendiente_RT	(null)	120	0	14,4	0	134,4	001-002-000409012
415842	05/06/2013	20/06/2013	Pendiente_RT	(null)	120	0	14,4	0	134,4	001-002-000411793
418623	05/07/2013	20/07/2013	Pendiente_RT	(null)	120	0	14,4	0	134,4	001-002-000414554
423778	06/08/2013	21/08/2013	Pendiente_RT	(null)	120	0	14,4	0	134,4	001-002-000417313
426598	06/09/2013	21/09/2013	Pendiente_RT	(null)	120	0	14,4	0	134,4	001-002-000420084
429800	07/10/2013	22/10/2013	Pendiente_RT	(null)	120	0	14,4	0	134,4	001-002-000423421
432073	05/11/2013	20/11/2013	Pendiente_RT	(null)	120	0	14,4	0	134,4	001-002-000425839
434900	05/12/2013	21/12/2013	Pendiente_RT	(null)	120	0	14,4	0	134,4	001-002-000428621
440108	06/01/2014	21/01/2014	Pendiente_RT	(null)	120	0	14,4	0	134,4	001-002-000431347

QUE, se ha determinado técnicamente, que el concesionario detallado en el antecedente del presente informe ha incurrido en mora en el pago de las tarifas por más de seis meses y que este por tal motivo ha incurrido en la causal descrita en la letra i) del artículo 67 de la Ley de

g

F

Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el artículo 112, numeral 8) de la Ley Orgánica de Comunicación, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades podría iniciar el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión.

**QUE**, el trámite administrativo que el CONATEL debería dar a este proceso de terminación unilateral y anticipada de concesión, es el establecido en el *REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN*, procedimiento que se encuentra en armonía con las garantías Constitucionales del debido proceso y derecho a la legítima defensa, prescrita en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que se otorga a los concesionarios un término de tiempo para que presenten sus argumentos y pruebas de descargo.

**QUE**, el procedimiento administrativo iniciado con la Resolución RTV-645-21-CONATEL-2010, considerando que el mismo no pudo ser notificado, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería dejar sin efecto dicha Resolución y disponer la apertura de un nuevo proceso administrativo.

**QUE**, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en los artículos 68 y 127 determina que:

*"Art. 68.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto."*

QUE, conforme lo prescrito en la norma legal antes citada, los actos administrativos surten efecto a partir de su notificación; en el presente caso la Resolución RTV-645-21-CONATEL-2010, al no haberse notificado al concesionario, no produjo efectos jurídicos en contra del concesionario, razón por la cual el nuevo proceso administrativo ante la imposibilidad de ser notificada en persona al concesionario, debería aplicarse lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el cual establece:

*"Art. 127.- Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, de identidad y el contenido del acto notificado.- La acreditación o razón de la notificación efectuada se incorporará al expediente....."*

**QUE**, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando Nro. DGJ-2014-0351-M de 06 de febrero de 2014, en el que concluyó:

*"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección General Jurídica, considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería disponer el inicio de la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito el 07 de octubre de 2008, a favor del señor JASSON XAVIER ZAMBRANO ORTEGA, del sistema de audio y video por suscripción, denominado "DELEG CABLE", de la ciudad de Deleg, provincia de Cañar, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 67 numeral i) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el Art. 112 numeral 8), de la Ley Orgánica de Comunicación, por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas; acto administrativo que debería ser notificado al concesionario conforme a lo dispuesto en los Artículos 68 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva."*

*Adicionalmente, al no haberse notificado al concesionario la Resolución RTV-645-21-CONATEL-2010, la misma no produjo efectos jurídicos en contra del concesionario, razón por la cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería dejar sin efecto el mencionado acto administrativo."*

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor

dy

P

Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del informe de jurídico contenido en el memorando DGJ-2014-0351-M, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL y el informe financiero constante en el memorando DGAF-2014-0011-M, emitido por la Dirección General Administrativa Financiera.

**ARTICULO DOS:** Disponer el inicio de la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito el 07 de octubre de 2008, a favor del señor JASSON XAVIER ZAMBRANO ORTEGA, del sistema de audio y video por suscripción, denominado "DELEG CABLE", de la ciudad de Deleg, provincia de Cañar, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 67 numeral i) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el Art. 112 numeral 8), de la Ley Orgánica de Comunicación, por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas.

**ARTÍCULO TRES:** Dejar sin efecto la Resolución RTV-645-21-CONATEL-2010.

**ARTÍCULO CUATRO.-** En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 2 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", otorgar al concesionario el término de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes.

**ARTÍCULO CINCO:** Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que sustancie de manera directa el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión descrito en esta Resolución.

**ARTICULO SEIS:** La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y al señor JASSON XAVIER ZAMBRANO ORTEGA, conforme a lo dispuesto en los Artículos 68 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito a, D.M., el 13 de febrero de 2014.

  
SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO  
PRESIDENTA DEL CONATEL

  
LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL

29  
y